

---

---

## LECCION XXXIII.

LIMITE DE LAS FACULTADES CONCEDIDAS A LOS ESTADOS.  
DISPOSICIONES GENERALES.

---

### TÍTULO VI.

PREVENCIONES GENERALES.

---

#### ARTÍCULO 117.

Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales se entienden reservadas á los Estados.

En su aparente laconismo, este artículo es una prueba más de que nuestro sistema político es el de facultades expresas y limitadas en el ejercicio de los poderes. Es tambien un complemento en la explicacion clara y sencilla de nuestra forma de gobierno.

Si el artículo 39 reconoce que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio; si el 40 establece la República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en *todo lo que concierne á su régimen interior*, pero unidos segun los principios de la

Constitucion general; y si por último, no obstante esta division de las funciones públicas, es el pueblo—todo el pueblo—el que ejerce la soberanía, por medio de los poderes de la Union ó los de los Estados, es natural que se deje á éstos la suma de facultades que no sean propias de la federacion, para que, siguiendo el carácter de nuestro sistema político, establezcan en sus constituciones particulares las facultades expresas y limitadas de sus funcionarios y organicen su régimen interior.

Pero el artículo dice que esas facultades se *entienden reservadas* á los Estados. ¿Quién las reserva? Si la Constitucion dijera que los Estados *conservan* tales facultades, la cuestion seria enteramente fácil para los partidarios de la soberanía é *independencia* de los Estados. Solamente el pueblo que confiere sus poderes á los funcionarios en quienes se deposita el ejercicio del poder, es el único capaz de *reservar* á los Estados las facultades que no ha concedido expresamente á las autoridades federales; porque el pueblo es la fuente del poder que lo reparte entre sus depositarios por medio de su constitucion. Él da el poder; el Gobierno federal y los Estados lo reciben.

El artículo implica una idea más: marca cuál es la esfera de la autoridad federal y hasta dónde alcanza la soberanía de los Estados. Viene á dar vida práctica á las fracciones II y III del artículo 101; viene á hacer eficaz y fácil el recurso de amparo; viene á explicar clara y sencillamente multitud de cuestiones sobre competencia entre los poderes federales y los de cada una de nuestras entidades políticas. Es la clave este artículo, digámoslo así, del mecanismo de nuestro gobierno.

---

## ARTÍCULO 118.

Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de la Union de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Supongamos que uno ó varios individuos fuesen á la vez electos Senadores y diputados, y prescindamos por un momento de la incompatibilidad de hecho en el desempeño de ambas funciones, ¿podria ser efectivo el objeto de la division en dos cámaras del Poder Legislativo?

Y si esta incompatibilidad en la esencia de las funciones se presenta manifiesta, siendo una misma la naturaleza del poder ejercido: ¿qué dirémos si se trata de dos ó más cargos pertenecientes á distintos poderes? Que se burlaria el principio consignado en el artículo 50. Y el presente artículo, como muchos de los que vamos hallando al final del estudio de la Constitucion, no es más que la necesaria consecuencia de los principios en que descansan nuestras instituciones y que están expresos en las primeras páginas de este libro.

El servicio público está interesado en que el ejercicio del poder se desempeñe con toda voluntad y con la mayor aptitud posible: nadie puede juzgar de estas dotes mejor que el interesado, y por esto el artículo da al que es nombrado para dos cargos, la facultad de elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

La fraccion IV del artículo 36 previene que es obligacion de los ciudadanos de la República desempeñar los cargos de eleccion popular de la Federacion. Este artículo nos da á entender que cuando un individuo es electo para un cargo público de la Federacion y para otro de un Estado, debe desempeñar aquel, pues que está atribucion está expresamente consignada á los funcionarios federales y no reservada á los Estados. Sin embargo, pudiera haber razones de política ó de equidad para que

el nombrado quedase expedito para desempeñar más bien el cargo del Estado: en este caso tocaria al Congreso pesar esas razones y admitir ó nó la renuncia que el interesado hiciese del cargo de eleccion popular de la Federacion.

La eleccion para estos cargos, uno del Estado y otro del Gobierno general, se ha presentado varias veces, y no ha sido uniforme la práctica que en esos casos se ha observado, pues algunas veces el Congreso ha permitido la opcion y en otras ha sido necesaria la renuncia.

## ARTÍCULO 119.

Ningun pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto, ó determinado por ley posterior.

Este artículo es una limitacion expresa al Poder Ejecutivo, en la inversion de los fondos públicos, y una consecuencia de las facultades contenidas en las fracciones VII y XI del artículo 72. A este propósito hemos dicho en otra parte, que la ley impone al Tesorero general de la Nacion la obligacion de hacer observaciones al Ejecutivo, en el caso de que acuerde un gasto que no esté consignado en los términos que expresa el artículo; si á pesar de las observaciones insiste el Gobierno en hacer el gasto, el Tesorero deberá obedecer, pero dando cuenta al Congreso. De esta manera se hará efectiva la responsabilidad en que incurra el Ejecutivo.

Pomeroy, hablando del precepto semejante que existe en la Constitucion de los Estados Unidos, dice: "Sin él no habria seguridad; y la confianza de todo el edificio gubernamental depende de la estricta y literal observancia de este artículo por parte de todos los departamentos y empleados de la administracion."

No ha querido la Constitucion limitar los pagos á sólo las partidas del presupuesto; pues en el trascurso del año pueden

ocurrir gastos del momento ó que no se hubieran previsto, y en estos casos el Congreso los acordará, viniendo á ser un complemento de aquella ley, pues el Poder Legislativo es el único que tiene facultad para reglamentar los pagos y para decretar las contribuciones que basten á cubrirlos.

---

ARTÍCULO 120.

El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demas funcionarios públicos de la Federacion, de nombramiento popular, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro federal. Esta compensacion no es renunciabile, y la ley que la aumente ó disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

Tambien este artículo no es más que el natural complemento de un precepto anterior (fraccion IV del artículo 36), que establece como obligacion del ciudadano de la República desempeñar los cargos de eleccion popular de la Federacion, que *en ningun caso serán gratuitos*. Vimos en la explicacion de ese precepto los motivos por qué no deben ser gratuitos los servicios de que se trata. Las ideas nuevas que ahora hallamos son las siguientes:

La compensacion debe ser determinada por la ley, lo que no significa otra cosa que el cumplimiento del artículo anterior.

Despues de la vigencia de la Constitucion de 1857 se han dictado la ley de 6 de Abril de 1861, que fijó en treinta mil pesos la asignacion anual del Presidente de la República; la de 15 de Diciembre de 1874, que señaló para los senadores los mismos viáticos y dietas que disfrutaban los ciudadanos diputados, y éstos, desde la ley de 5 de Noviembre de 1824, han percibido por dietas tres mil pesos anuales; la de 25 de Noviembre de 1873, sobre sueldos de los magistrados supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia, y la de 28 de Mayo de 1887, que señala

la compensacion de los magistrados propietarios y supernumerarios de la Suprema Corte, Fiscal y Procurador general de la Nacion.

La compensacion debe ser pagada por el Tesoro federal, para que todos los funcionarios mantengan su independencia respecto de los Estados; pues si éstos pagasen, verbigracia, á los diputados y senadores elegidos en ellos, ni serian iguales los pagos, ni se evitarian influencias perniciosas.

La compensacion no es renunciabile: si lo fuera, acaso un espíritu de exagerado patriotismo reduciria á la pobreza á algunos funcionarios que renunciasen su sueldo, abandonando sus propios negocios por consagrarse enteramente al desempeño de las funciones públicas. Los ambiciosos, la aristocracia del dinero, podrian alucinar al pueblo con esa renuncia, para especular con la corrupcion, los primeros, ó para dar un puesto oficial á su inutilidad la segunda.

Por fin, la ley que aumente ó disminuya la compensacion no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo. La Constitucion prevé naturalmente el caso de aumento ó disminucion en el valor de la moneda corriente, con relacion á las necesidades, lo que puede suceder durante largo tiempo; pero la dotacion debe ser disminuida ó aumentada, segun cambien esas necesidades. El aumento ó disminucion no surtirán efecto durante el período en que se decreten, para evitar la influencia y la corrupcion en el primer caso, y en el segundo, la intriga de un partido dominante en las Cámaras, que quisiere deshacerse de sus adversarios, reduciéndolos á no poder hacer sus gastos más precisos, y obligándolos de este modo á presentar su renuncia.

---

## ARTÍCULO 121.

Todo funcionario público, sin excepcion alguna, ántes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen.

Nuestras leyes, suponiendo la existencia de un sentimiento religioso en el corazon del hombre, han querido que los funcionarios públicos se obliguen, por medio de un acto solemne, al fiel desempeño de sus obligaciones. A este propósito dice Story: "La sociedad tiene el derecho de exigir de los funcionarios una *garantía* del cumplimiento escrupuloso de sus deberes."

Pero como en virtud de la Reforma no hay en México religion de estado, el juramento, acto meramente religioso, no tiene ya razon de ser, y se ha sustituido con la protesta que prestan los funcionarios públicos, bajo la fórmula que establece la ley de 4 de Octubre de 1873 y en cumplimiento del artículo 4º de las adiciones de 25 de Setiembre de 1873, cuyo tenor es el siguiente:

"La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas."

De esta manera, los hombres de cualquier culto no tendrán obstáculo para entrar al desempeño de las funciones públicas.

La seccion 4ª de la ley de 14 de Diciembre de 1874 reproduce las disposiciones que ántes hemos citado, preceptuando que la promesa de decir verdad sólo es requisito legal cuando se trate de afirmar un hecho ante los tribunales, y la protesta cuando se tome posesion del cargo ó empleo.

## ARTÍCULO 122.

En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexion con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Union, ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que fuera de las poblaciones estableciere para la estacion de las tropas.

En este estudio hay que tener presentes las prescripciones de los artículos 26 y 29. En el primero se establecen limitaciones á la esfera militar en épocas de paz; en el segundo se preven los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto. Tambien tiene una necesaria conexion este mismo artículo con el 13, que conserva el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar, y la tiene tambien muy principalmente con la fraccion VI del 85, que encarga al Presidente de la República el mando de la fuerza armada.

Hechas estas referencias, dirémos que los comandantes militares de una plaza no sólo ejercen las funciones relativas al régimen económico ó al mando de las fuerzas de la guarnicion, sino tambien, como los generales en jefe de un cuerpo de ejército, division, brigada ó columna, y los jefes de zonas, desempeñan actos de administracion de justicia militar, convocando y reuniendo los tribunales de primera instancia. Estos tribunales se llaman consejos de guerra ordinarios, y su competencia en tiempo de paz alcanza á los delitos que sólo tienen exacta conexion con la disciplina militar, y en tiempo de guerra á todos aquellos delitos cuyo conocimiento compete á la autoridad militar, conforme á las facultades que le concedan las leyes expedidas en virtud de la declaracion del estado de guerra ó de la suspension de garantías. El consejo de guerra, en tiempo de guerra, ó funciona normalmente, y entónces es ordinario, ó

actúa en plena campaña, respecto de los delitos que se cometan frente al enemigo, en marcha hácia él, en retirada bajo su persecucion, en una plaza sitiada ó en los casos de traicion especificados por la ley, y entónces el consejo de guerra se llama extraordinario.

En vista de estas disposiciones de la ordenanza militar, disposiciones propias y adecuadas al carácter de la institucion del ejército, se comprenderá que la primera parte del artículo que estudiamos, sin faltar á su consonancia con los demas que hemos citado, limita las facultades de la autoridad militar enteramente necesarias para el mantenimiento de la disciplina, á las funciones que sólo tengan exacta conexion con este objeto, en tiempo de paz, lo que es una garantía contra los abusos de los militares, no solamente en favor de los paisanos, sino de los mismos soldados, á quienes si se juzgara en tiempo de paz en consejo de guerra extraordinario, podrian reclamar contra la inexacta aplicacion de la ley.

La segunda parte del artículo es contraria á la institucion del ejército, y está consiguientemente en contradiccion con los preceptos constitucionales que hemos citado, y que tienden todos á conservar la disciplina militar, á afirmar la unidad en la accion de la ciencia de la guerra y á hacer práctico su ejercicio.

Explicarémos esta idea.

Las comandancias militares son esenciales en la organizacion económica y buen servicio del ejército. El comandante militar tiene, además de las facultades judiciales de que hemos hablado, facultades inspectoras, y le está encomendada, en consecuencia, la custodia del orden y seguridad de los depósitos de guerra, almacenes, puestos fortificados y demas puntos militares comprendidos en el territorio de su jurisdiccion, y tiene tambien el mando de las armas para toda funcion del servicio de paz ó guerra.

Para el eficaz desempeño de todas estas facultades, la Orde-

nanza previene que el Comandante militar no pueda separarse de su demarcacion sin permiso del superior.

Si se reflexiona que estas funciones tienen que verificarse con mejor éxito en las poblaciones, que en puntos aislados: si la alteracion del orden público puede efectuarse más fácilmente en los centros poblados, sobre los que se dirigen los amagos de los revoltosos, lo natural es que tanto para prevenir tales trastornos, como para corregirlos, la fuerza armada debe residir en dichos lugares y no sufrir las consecuencias del retardo en la movilizacion de las tropas, en la conduccion de los elementos de guerra, en la falta, en fin, de la oportunidad de las operaciones militares. Si se ejecutase fielmente lo prevenido en la última parte del artículo, no seria posible evitar graves males, ni ménos conservar en todo su vigor la disciplina militar. Aun para alejar el peligro de las asonadas militares, los funcionarios civiles y los ciudadanos mismos pueden más fácilmente vigilar á la tropa que reside en las poblaciones, que á la que, sin temor á miradas curiosas, puede maquinarse un trastorno en los lugares aislados distantes de los centros poblados.

El objeto de esta prevencion constitucional fué el de suprimir las facultades políticas que ejercian las comandancias militares establecidas ántes de la Constitucion, una en cada capital de Estado; pero creemos por lo expuesto, que el artículo fué más allá de donde es justo y conveniente para el fin que se proponia; el pensamiento original es bueno, porque, en efecto, nada relaja tanto la disciplina militar como la participacion del soldado en los asuntos meramente políticos, y porque la experiencia demostró en el país á cuántos abusos se prestaban las facultades políticas de los comandantes militares.

## ARTÍCULO 123.

Corresponde exclusivamente á los Poderes Federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervencion que designen las leyes.

Las adiciones y reformas de 25 de Setiembre de 1875 decretaron:

Art. 1º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religion alguna.

En nada fueron tan celosos los reyes españoles, como en conservar incólumes las regalías de la Corona, y principalmente las que se refieren al *patronato real* en general, y al *patronato de Indias* en especial. Por virtud del primero correspondia al rey el derecho de proponer al Papa personas para los obispados, prelacías seculares y regulares, dignidades y prebendas en las catedrales ó colegiatas y otros beneficios eclesiásticos.

“La segunda especie de patronato pertenecia á la Corona de España en las Indias, porque esos países fueron descubiertos y adquiridos á su costa, erigiendo y dotando sus iglesias y monasterios, razon por la cual los sumos Pontífices (dice el autor de donde tomamos estos datos)<sup>1</sup> han expedido Bulas, motu proprio, para la conservacion de esta regalía.<sup>2</sup> El patronazgo real es único é insólidum, *perpetuamente reservado á la Corona*, sin que jamas pueda salir de ella por costumbre, donacion, prescripcion *ni otra causa que se diga*. Los que atenten al patronazgo real, sea presentando ó admitiendo la presentacion, confiriendo ó aceptando judicial ó extrajudicialmente y con cualquiera ocasion ó causa, siempre que la gracia no provenga de la Corona, y á su nombre, incurren, siendo seglar en perdimiento de las mercedes reales

1 Eseriche. Diccionario de Legislacion.

2 La historia de España nos enseña que no siempre ha sido cierto ese *motu proprio*, pues aun bajo el reinado de Felipe II, el Papa tuvo que prescindir de algunas pretensiones en contra de esta parte de la regalía de la Corona.

que tuvieran en Indias, inhabilitacion para obtener otras y destierro perpetuo de todos los dominios españoles; y siendo eclesiástico, en privacion de naturaleza de los reinos é incapacidad para tener en ellos beneficio ni oficio eclesiástico, sin perjuicio de incurrir unos y otros en las demas penas establecidas por las leyes; ley I, tít. 6, lib. 1º de la Rec. de Indias.

“*Está prohibido* erigir, instituir, fundar ni construir iglesia catedral ni parroquial, monasterio, hospital, iglesia voliva ni otro lugar pio ni religioso, *sin expresa licencia real*; ley 2ª, tít. 6, lib. 1.

“Los monasterios de religiosos hechos ó comenzados, sin real licencia, deben demolerse y quedar en el estado que ántes tenían; ley 1, tít. 3, lib. 1.

“Al Consejo de Indias se atribuyó por su ordenanza la jurisdiccion suprema de todas las Indias Occidentales descubiertas y que se descubrieren, y la facultad de ver y examinar, ántes que el rey los apruebe y mande guardar, cualesquier ordenanzas, constituciones y otros estatutos que hiciesen los prelados, capítulos y conventos de las religiones: ley 2ª, tít. 2, lib. 2, de la misma Recopilacion.”

Tenian tambien los reyes de España la facultad de crear y *suprimir* obispados en las Indias Occidentales, sin otro cargo que el de dar cuenta á su santidad; y la Santa Sede *sin más exámen* expedia su Bula de aprobacion. Algunos Papas han pretendido que el patronato es una concesion hecha por los sucesores de San Pedro al poder temporal; pero los reyes de España nunca han alegado el ejercicio de esa parte de regalía como una gracia que se les haya concedido por el papado, sino como el uso de la soberanía que exige que cuanto tiene vida práctica en un país esté sujeto á sus leyes.

Nuestros constituyentes, que nunca desconocieron los fueros de la sociedad política, comprendiendo que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, despues de proclamar y garantizar la libertad del pensamiento, hacian efectiva una de las formas de esa libertad, decretando en el artículo 15 del proyecto de Constitucion “que no se expe-

diría en la República ninguna ley ni orden de autoridad que prohibiese ó impidiese el ejercicio de ningun culto religioso; pero que habiendo sido la religion exclusiva del pueblo mexicano, la católica, apostólica, romana, el Congreso de la Union cuidaría, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no perjudicara los intereses del pueblo ni los derechos de la soberanía nacional.”

Contra este artículo se sublevó la *opinion pública*, esa falsa opinion pública de que tan tremendos ejemplos vemos en la historia de las naciones; la misma que hizo apurar la cicuta á Sócrates y el cáliz de la amargura al Hombre-Dios. El artículo fué retirado por la Comision y sustituido con el 123 que ahora estudiamos. La tolerancia de cultos, garantía única de la libertad de conciencia, no fué decretada entónces; pero tanto al final del artículo 15 del proyecto, como en todo el 123, se reconocieron, y nadie puso en duda los derechos del poder público en materia de cultos, cuando éstos afectan los intereses de la sociedad y la soberanía nacional. Pero nos ocurre preguntar: ¿la reforma de 25 de Setiembre, declarando la independencía entre la Iglesia y el Estado ha prescindido de esos principios? Creemos que de ninguna manera. El artículo 123 consagra el derecho de patronato, nosotros dirémos, de la soberanía, en las relaciones del Estado con la *Iglesia*, no sólo en cuanto al culto externo, sino en cuanto á su disciplina. Y precisamente por la disciplina externa eran en otro tiempo las relaciones de la Iglesia y el Estado, como de potencia á potencia, y estaban ligados entre sí por vínculos indisolubles.

Ya se sabe cómo la guerra de Reforma desató en México ese nudo gordiano, y el Estado y la Iglesia son independientes en todo cuanto se refiere á la *soberanía*, que corresponde exclusivamente al primero, y en lo relativo al *dogma*, que sólo toca á la segunda: de aquí que el Estado no pueda dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religion alguna. Cada religion es una Iglesia; cada Iglesia es el santuario de un dogma, y en consecuencia cada Iglesia es independiente del Estado. Pero desde el momen-

to que la Iglesia, una Iglesia cualquiera, va más allá del dogma, es decir, desde que pisa el terreno de la *disciplina*, cae bajo la accion del poder público, es decir, cede á la soberanía de la Nacion. Además, puesto que no podemos suponer una Iglesia sino como una reunion de hombres, sino como una asociacion garantizada por el artículo 8º constitucional, es claro que el culto que ella establece es uno de los efectos de la libertad del hombre; pero el poder público tiene el derecho de examinar si la reunion ofrece caracteres de ser *pacífica* y de tener un objeto lícito.<sup>1</sup> Puede reglamentarla por medio de una ley orgánica que debe ser de la competencia general, porque se trata de los derechos del hombre sin relacion al sistema de Gobierno federativo. La ejecucion de esa ley corresponde al Ejecutivo federal, y su aplicacion en casos particulares á los tribunales de la Nacion.

La ley de 14 de Diciembre de 1874, en su seccion primera, y los artículos 968 al 975 del Código Penal se refieren á la materia de este estudio.

#### ARTÍCULO 124.

Para el dia 1º de Junio de 1858, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.

#### IDEM REFORMADO. 2

“Los Estados no podrán imponer ningun derecho por el simple tránsito de mercancías en la circulacion interior. Sólo el Gobierno de la Union podrá decretar derechos de tránsito, pero únicamente respecto de efectos extranjeros que atraviesen el país por líneas internacionales é interoceánicas, sin estar en el territorio nacional más tiempo que el necesario para la travesía y salida al extranjero.

“No prohibirán directa ni indirectamente la entrada á su territorio ni la salida de él, de ninguna mercancía, á no ser por motivo de policia, ni grava-

<sup>1</sup> Non respublica est in ecclesia, sed ecclesia in respublika, id est, in romano imperio. OPTAT. MILEV. L. S. ADVERSUS DONAT.

<sup>2</sup> Reforma de 22 de Noviembre de 1886.

rán los artículos de producción nacional por su salida para el extranjero ó para otro Estado.

“Las exenciones de derechos que concedan serán generales; no pudiendo decretarlas en favor de los productos de determinada procedencia.

“La cuota del impuesto para determinada mercancía, será una misma, sea cual fuere su procedencia, sin que pueda asignársele mayor gravámen que el que reportan los frutos similares de la entidad política en que se decreta el impuesto.

“La mercancía nacional no podrá ser sometida á determinada ruta ni á inspección ó registro en los caminos, ni exigirse documento fiscal alguno para su circulación interior.

“No gravarán la mercancía extranjera con mayor cuota que aquella cuyo cobro les haya sido consentido por la ley federal.”

El odio con que en México ha sido visto el sistema de alcabalas, ora por lo anti-económico del impuesto, ora por lo excesivo que á veces han sido sus tarifas, ó finalmente por los abusos de los recaudadores, determinó á los constituyentes á formular como precepto constitucional un punto que sólo pertenece al estudio de las leyes fiscales. Se creyó que así podría hacerse eficaz la abolición de las alcabalas.

Y sin embargo, las alcabalas han subsistido por espacio de treinta años después de publicada la Constitución, y ni podemos decir siquiera que la reforma del artículo las haya abolido del todo. El Gobierno Federal y los Gobiernos de los Estados hicieron siempre, aunque infructuosamente, poderosos esfuerzos para sustituir con otro impuesto el odioso sistema á que nos referimos. Los mismos constituyentes preferían la alcabala á un impuesto directo, y el comercio de mala fe que busca en el contrabando, no sólo eludir la ley, sino el triunfo de la envidia en su competencia con el comercio honrado, no era el menor obstáculo para dar cumplimiento á la promesa de la Constitución.

Así es que la realización del precepto se fué aplazando, hasta que definitivamente ha quedado reformado el artículo en los términos que aparece en seguida del primitivo á la cabeza de esta lección.

Débase este resultado á la iniciativa del Gobierno del Estado

de Veracruz, que en 6 de Setiembre de 1882 se dirigió al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, para que tomase parte en el proyecto comunicado á los demás Estados de uniformar el sistema rentístico, llevando á cabo de una manera regular la supresión de las alcabalas. El Ejecutivo federal aceptó la idea, y por medio de una circular á los gobernadores (fecha 20 de Agosto de 1883), convocó una conferencia, de dos comisionados por cada Estado, que se ocupase del asunto, procurando un acuerdo que sirviese de base á sus futuras legislaciones fiscales, así como la mejor manera de asegurar el cumplimiento del precepto constitucional que prohíbe á los Estados imponer derechos á las exportaciones, teniendo en cuenta la necesidad, cada vez más acentuada, de impulsar el movimiento exportador en la República.

Los gobernadores por su parte fueron deferentes á la invitación del Gobierno general, y con el número de treinta y seis representantes se abrió la conferencia en la ciudad de México el 1º de Octubre de 1883.

La conferencia dió cima á sus trabajos, remitiendo al Gobierno las siguientes resoluciones:

“1ª Los Estados no podrán imponer ningún derecho por el simple tránsito de mercancías en la circulación interior. Sólo el Gobierno de la Unión podrá decretar derechos de tránsito; pero únicamente respecto de efectos extranjeros que atraviesen el país por líneas internacionales ó interoceánicas, sin estar en el territorio nacional más tiempo que el necesario para la travesía y salida al extranjero.

“2ª No prohibirán directa ni indirectamente la entrada á su territorio ni la salida de él, de ninguna mercancía á no ser por motivos de policía. Ni gravarán los artículos de producción nacional por su salida para el extranjero ó para otro Estado.

“3ª Las exenciones de derechos que concedan serán generales, no pudiendo decretarlas en favor de los productos de determinada procedencia.

“4ª La cuota del impuesto para determinada mercancía será